



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA-
Demandante	INMOBILIARIA J&P S.A.S. NIT. 901.177.850-2
Demandado	GUSTAVO ADOLFO SUAREZ SILVA C.E. 765.363
Radicado	050014003025 2020 00610 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por INMOBILIARIA J&P S.A.S., en contra de GUSTAVO ADOLFO SUAREZ SILVA, con el fin de que en el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Expresará los hechos y lo que se pretende con precisión y claridad. Se requiere precisar de forma concreta la fecha en que se debía pagar las cuotas que se demandan, a efectos de determinar el día exacto de inicio de la mora.
2. Indicará de forma clara si pretende hacer uso de la facultad establecida en el inciso segundo del artículo 431 del C. G. del P., o si el inmueble ya fue entregado, caso en el cual indicará la fecha de entrega, o bien, actualizará las sumas adeudadas a la fecha.
3. Aportará poder otorgado a la abogada KAROLINA CUERVO FORONDA portadora de la T.P. 250.484 del C. S. de la J., que provenga del ejecutante y se ajuste a los lineamientos vigentes. Lo anterior, por cuanto el escrito de apoderamiento que se allega con la demanda no se confiere como mensaje de datos, pero tampoco cumple con el formalismo de la presentación personal de que trata el artículo 74 del C. G. del P. Adicionalmente, la demanda se remite desde el correo: karolinacuervoabogada@gmail.com, que no coincide con las direcciones de correo electrónico que tiene reportadas la ejecutante en Cámara de Comercio, por lo cual no se tiene presentada por el poderdante.

Si pretende hacerse uso de la forma dispuesta en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos habrá de provenir directamente del poderdante.

4. Corregirá la invocación de medidas cautelares. Tanto el establecimiento de comercio como la cuenta de ahorros respecto de los cuales se solicita embargo, pertenecen a Pintura Supernova S.A.S., quien no es parte en el contrato de arrendamiento que se presenta como fundamento de la acción cambiaria.

5. Corregirá la dirección de correo electrónico que se indica en el acápite de notificaciones. El correo anotado no coincide con el indicado por el demandado en el contrato de arrendamiento, ni el consignado en las facturas generadas por los cánones de arrendamiento que se aportan como prueba, se reitera, Pintura Supernova S.A.S., no es parte en la litis.
6. En los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas al demandado en la dirección electrónica: novagass@gmail.com. En caso de no cumplir el requerimiento habrá de gestionarse la notificación en los términos del artículo 291 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SW

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68b11a86dcfa5b15477728dc42145bdf7fe757377ff1ac2aa2017b96c8373997

Documento generado en 17/06/2021 03:08:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>